



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cuatro (4) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO No : 257544003004-2018-00342-00
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS : **EDGAR GIOVANNI BARRIOS ROJAS**
 : **RUTH CAMILA CUBILLOS MONROY**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** formuló contra el auto del 29 de JULIO de 2021, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$110.000.⁰⁰. basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Argumenta la abogada que, el bien dado en garantía hipotecaria se adjudicó al demandante el día 22 de enero de 2021 y solo hasta el día 8 de junio de 2021 es que se rinde el informe por parte del secuestre, lo cual debió ser presentado de manera mensual.

Indica que el bien inmueble se secuestró el 8 de marzo de 2019, dentro de la cual se fijaron honorarios en la suma de \$190.000.00, y que fueron cancelados por la parte actora, siendo mínima la labor del secuestre como para señalarle la suma de \$110.000.00 como honorarios definitivos, más cuando el bien se dejó en depósito provisional y gratuito en cabeza del demandado.

Se realizó la entrega del bien por parte del secuestre a la parte actora, como consecuencia del oficio No. 0186 de 4 de marzo de 2021, conforme acta aportada al proceso, en la que se informa que el bien se recibe en iguales condiciones que fue secuestrado, con servicios y administración al día, teniendo en cuenta que se encontraba habitado por la parte demandada, quienes entregaron de manera voluntaria al secuestre, quien nunca reportó un informe mensual de su gestión.

Por tanto, argumenta que, en aras de salvaguardar los intereses de la parte demandada, en razón a que los gastos adicionales son cargados al crédito, no se deben señalar honorarios definitivos, siendo que los mismos no se encuentran justificado, siendo que el auxiliar no desplegó actividad alguna dentro del proceso.

De conformidad con lo expuesto, solicita sea revocado el auto del 29 de julio – de 2021, dando lugar a la seguridad jurídica que debe brindar este tipo de actuaciones que ponen fin a un proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmado, dado que los argumentos esbozados por la apoderada no tienen vocación suficiente para revocar el auto que señaló los honorarios definitivos al secuestre.

En efecto, conforme lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, aplicable al caso bajo estudio, establece que:

*“Artículo 25. **Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y **fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.**” (Destaca el Juzgado).*

***Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios.** El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

***Art. 27. Fijación de tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

***1. Secuestres.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

1.2. *Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

1.3. *Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

1.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

1.6. *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.”*
(Destaca el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, la fijación de honorarios es un deber y no una facultad para los funcionarios judiciales, normatividad que es de obligatorio cumplimiento y de no ser así se estaría faltando a los deberes del Juez establecidos por la ley, pues, vale la pena recordar que el artículo 13 de C.G.P. establece que: **“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*
(Destaca el Juzgado).

Ahora, revisado el expediente nótese que contrario a lo manifestado por la togada, el auxiliar de la justicia sí presentó diferentes informes a fin de rendir cuentas de su gestión, tal y como se puede evidenciar en sus escritos de fechas mayo 31 (f. 212) y septiembre 18 de 2019 (f. 217), abril 19 de 2021 (f. 253) dentro del cual además se informa y se allega el acta de entrega del bien a la entidad demandada como consecuencia del remate aprobado dentro del proceso, y finalmente el informe final (fs. 261 a 263), con lo que acreditó las actuaciones y vigilancia que tuvo respecto del bien inmueble objeto de cautela, y es que, el hecho de no generar réditos dicho bien, no implica que no se deba señalar honorarios definitivos, tal y como se explicó en líneas anteriores, mucho más si se corrió traslado de dichos informes, frente a los cuales la profesional del derecho guardó silencio.

Además, si bien, en el presente asunto se fijó la suma de \$190.000 como honorarios provisionales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, y que aconteció el 8-mar-2019, dicho valor no corresponde a la suma señalada como honorarios definitivos, por cuanto además de ser conceptos diferentes como lo menciona la normatividad transcrita en líneas anteriores, la suma indicada en el auto atacado se encuentra por debajo del marco allí referido, por lo que no se ven afectados los intereses de las partes.

Puestas de ese modo las cosas, la asignación de honorarios definitivos se efectuó con criterio objetivo, el cual constituye una retribución justa y sin gravar en exceso a quien solicitó se le dispense

justicia, pues es deber de esta funcionaria garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia como se refiere en el acuerdo mencionado.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachará desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio y en consecuencia se mantendrá el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de julio de 2021 (f. 268) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 5-2019-0326

Se reconoce personería a la abogada **KAROL DANIELA FORERO PERDOMO**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

La apoderada reconocida deberá indicar la dirección física y teléfono en las que recibe notificaciones.

Ahora bien, como igualmente se allega nuevamente poder de sustitución conferido por la Dra. Romero Castro a otro profesional del derecho, deberá radicar primero escrito reasumiendo la defensa encomendada inicialmente, para proceder con dicha sustitución si ha lugar a ello.

De otro lado, téngase en cuenta que el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva tuvo resultado negativo desde el citatorio, para el efecto se observa igualmente que deben indicarse de manera correcta y completa los datos actuales de este Despacho (denominación, dirección física, electrónica, teléfono y horario), como en debida forma el auto que busca poner en conocimiento y el término con el que cuenta el demandado para su defensa.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 5-2019-0326

Vista la solicitud de cautelas, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva proceder conforme a derecho a fin de llevar a cabo la medida previa ya decretada, o efectúe la manifestación correspondiente, previo a resolver sobre su petición.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

b2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

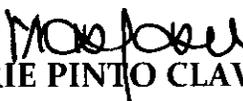
Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0411

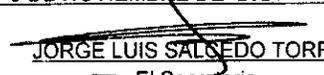
Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que informe la fecha en que se realizó la entrega del bien inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0450

Revisado el expediente se evidencia que en el inciso primero del auto de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 68), mediante el cual se profirió mandamiento de pago, se indicó de manera errónea el nombre de la entidad demandante, siendo lo correcto **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – CONFIAR**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso primero del auto de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 68), el cual quedará así:

*"Subsanado en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANDERSON FIGUEROA MANIOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – CONFIAR**, las siguientes sumas de dinero:*

...".

En lo demás la providencia quedará incólume.

De otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que en el citatorio (f. 84 vto.) de que trata el artículo 291 C.G.P., no se indicó de manera completa la información de éste Juzgado, la cual se requiere y cobra mayor relevancia dadas las medidas de salud y tecnológicas dispuestas para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada, en la cual se deberá indicar de manera completa la información correspondiente a este Juzgado (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actual), datos que se encuentran publicados en el micros sitio del Juzgado, razón por la cual no es posible acceder a las solicitudes de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte demandante (f. 82), Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN)** y

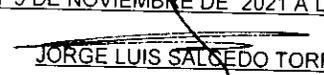
EXPERIAN (DATA CREDITO), pues el suministro de la información que solicita de la pasiva, es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y si bien la misma puede solicitarse al Juzgado, debe acreditarse que previamente se ha exigido la información a la entidad y no ha sido suministrada, conforme lo previsto en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., situación que no se ha surtido en el presente asunto.

Se recuerda dar aplicación al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

19 OCT 2021

Desp
99

Señor

JUEZ QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE : CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : ANDERSON FIGUEROA MANÍOS
RADICADO : 2019-0450

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en calidad endosatario al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me dirijo al señor juez con el fin de solicitarle respetuosamente, se sirva **dictar auto ordenando continuar con la ejecución**, en atención a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado no formulo excepción alguna contra el mandamiento de pago, dentro del término de traslado, le solicito al señor juez se sirva emitir la respectiva providencia en que se **ordene seguir adelante con la ejecución, tal y como lo prescribe el inciso 2° del Artículo 440 del CGP**, que a la letra dice:

Art. 440.- Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Negrilla y subraya intencional y por fuera del texto.

Atentamente,



SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ
C.C 8.153.269 de santa Rosa de Osos (Ant)
T.P 112.152 del C. S de la Judicatura.



43

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0611

Previo a dar trámite a la liquidación del crédito que antecede, se requiere a la parte actora para que la allegue de manera legible.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2019-0669

En atención al anterior informe secretarial, y para efectos de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 72 del C.P.T.S.S, se señala la hora de las 8:30 M del día 6 del mes diciembre del año 2021, en la cual se dará aplicación al artículo 77 ibídem, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 ejusdem, así mismo.

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios y los testigos de ser el caso.

Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

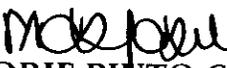
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0932

Previo a resolver lo pertinente sobre los gastos definitivos del secuestre, córrasele traslado para que en el término de **TRES (3) DIAS** se pronuncie sobre las manifestaciones efectuadas por la parte pasiva (fs. 208 y 209).

De otra parte, se informa al banco actor que este Despacho efectuó la entrega del inmueble dado en garantía al demandado Sr. Leonardo Rodríguez Pulido según consta en el acta que se levanto con registro fílmico el 9 de julio cursante (f. 211).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALGADO TORRES~~
El Secretario

0

- 1 JUL 2021
208

Soacha – Cundinamarca jlio De 2021.

Doctor (a)

**Juez 5 Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha
E.S.D.**

Proceso: 2019-932

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: LILIANA LOPEZ PACHON - LEONARDO RODRIGUEZ PULIDO

Referencia: Memorial

LILIANA LOPEZ PACHON - LEONARDO RODRIGUEZ PULIDO, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Soacha, identificados civilmente como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el fin de:

PRIMERO: manifestar que haciendo la revisión del predio se evidencia lo siguiente:

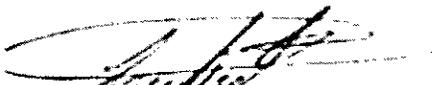
1. Que se encuentra en condiciones deplorables, toda vez que los enchapes fueron sustraídos de los baños, igualmente los grifos de las llaves fueron hurtados, en cuanto al deterioro del inmueble se evidencia que la pintura está en pésimas condiciones, toda vez que no fue producto del deterioro natural.
2. En cuanto a los recibos públicos se evidencia que la factura # 638189628 correspondiente a la empresa Enel , presenta una deuda por \$418.960 , en relación a la factura de acueducto # 34441252712 se evidencia una deuda por \$ 53.924.
3. De igual forma se requiere para que anexen paz y salvo de la administración, toda vez que la misma presenta cuotas pendientes.

Agradezco que se tengan en cuenta las situaciones presentadas al momento de hacer entrega del mismo

Cordialmente,

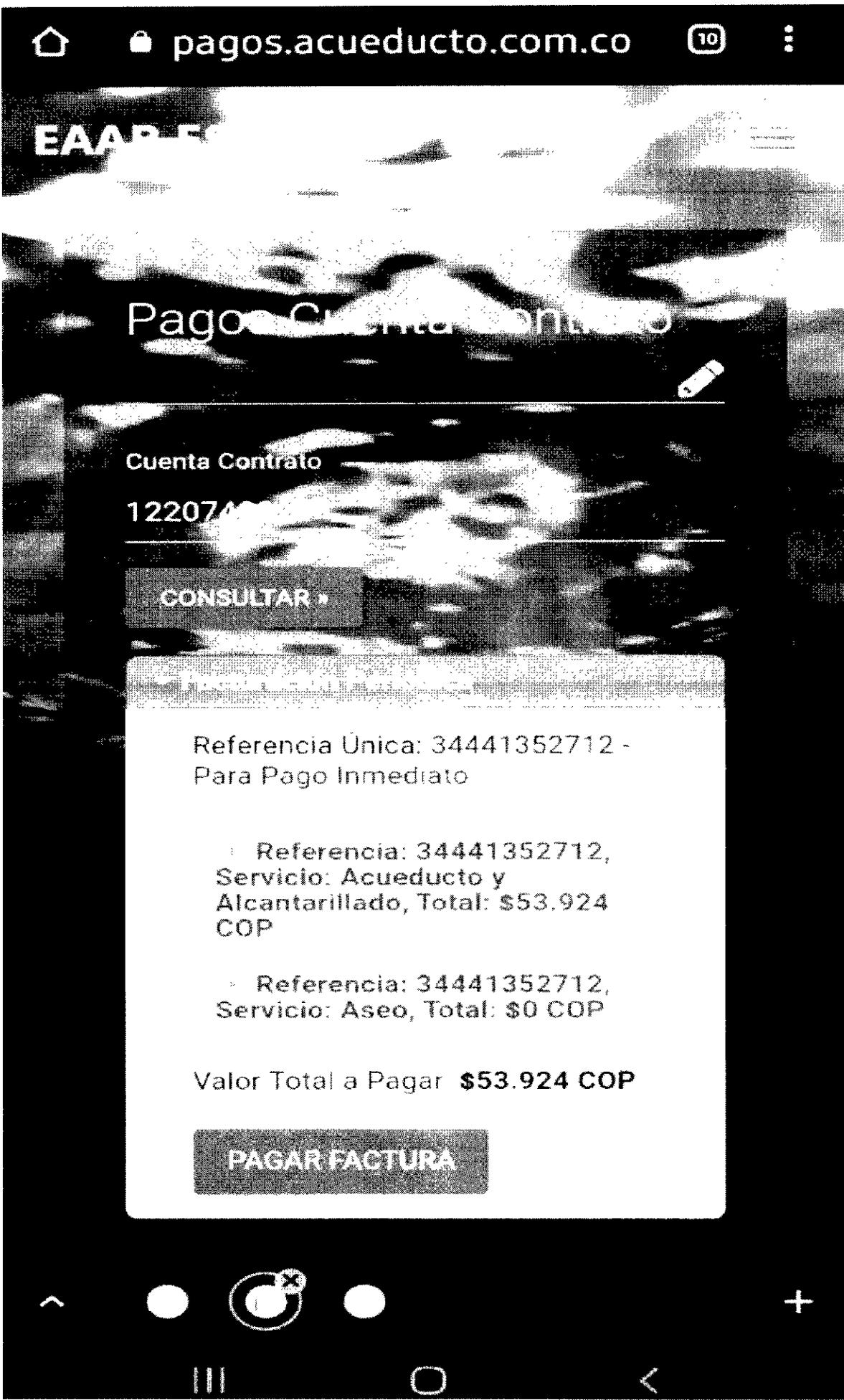


LILIANA LOPEZ PACHON
C.C. No 1.032.361.727



LEONARDO RODRIGUEZ PULIDO
C.C. No 80.188.912 de Chiquinquirá

209



pagos.acueducto.com.co

10



EAAAR

Pago Cuenta Contrato

Cuenta Contrato

122074

CONSULTAR

Referencia Unica: 34441352712 -
Para Pago Inmediato

Referencia: 34441352712,
Servicio: Acueducto y
Alcantarillado, Total: \$53.924
COP

Referencia: 34441352712,
Servicio: Aseo, Total: \$0 COP

Valor Total a Pagar **\$53.924 COP**

PAGAR FACTURA





Enel-Codensa



Identificación del documento

Tipo de documento

Factura

Valor

\$418.960

Número de Factura

638189628

Nombre

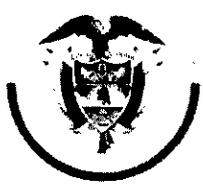
Fiduciaria Bogota Sa

Dirección

Calle 67 7 37 Piso 3

Fecha de vencimiento

18 junio de 2021



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **PERTENENCIA**
RADICADO No : **257544189005-2019-00955-00**
DEMANDANTE : **ANA HILDA MARTINEZ CUBILLO y otros**
DEMANDADOS : **PERSONAS INDETERMINADAS**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora Dr. **LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA** formuló contra el auto del 22 de JULIO de 2021, por medio del cual el Despacho dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, basten las siguientes,

ANTECEDENTES

Argumenta el togado que, la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., no es aplicable en el presente proceso, toda vez que este tramito los cinco oficios librados por el Despacho, dirigidos a: "oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Agencia Nacional de Tierras, Igac, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y a la Oficina de Instituto Geográfico Agustín Codazzi". De dichos oficios ya obra en el expediente contestación de la O.R.I.P. tal como consta en el Certificado de Libertad y Tradición que aporta con el presente escrito.

Adicionalmente, allegó las fotos de la valla puesta por sus poderdantes en el inmueble materia de pertenencia, aceptando el Despacho como válidas las fotos anexadas. Además, adjunto al expediente la contestación de una de las entidades oficiadas mencionadas anteriormente, por tanto, no puede el Despacho referirse a una inactividad por parte de los demandantes, como quiera que estos han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

En efecto reconoce un error, al no aportar los documentos solicitados mediante auto de fecha del 29-abril-2021, pero lo anterior no quiere decir que haya existido descuido por parte de los demandantes, toda vez que la sanción contemplada en el Artículo 317 del C.G.P., es aplicable a la parte que ha dejado en el olvido el proceso y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 inciso 6 del C.G.P.

Considera que, si las dependencias del Estado en las cuales radico los oficios no han dado respuesta, no es culpa del suscrito abogado, pero en cambio acepta que hubo culpa al no dar cumplimiento a lo establecido en el auto referido en párrafo anterior, considerando que con los documentos que aporta, prueba que el proceso no ha estado inactivo y que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 inciso 6 del C.G.P.

Así las cosas el presente proceso no debió ser terminado por desistimiento tácito ya que cumplieron a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado, el cual debe continuar con el tramite establecido. En consecuencia, solicita respetuosamente sea revocado el auto de fecha 22-julio-2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser

desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y ss del estatuto de procedimiento general.

De entrada se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el legislador previó la facultad de efectuar un requerimiento a la parte interesada en determinado trámite, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le fueran exigibles y se encontraran pendientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa actuación, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Precisamente, este numeral transcrito, permite al Juez instar a las partes para que den impulso a sus procesos, **cuando, sin haberse cumplido un año de inactividad, no se han satisfecho trámites que deben ser adelantados por quien tiene interés en ello**, cosa que hasta el 29-abr-2021 ocurría en el asunto bajo estudio, razón por la cual era aplicable dicho numeral.

Obsérvese que mediante proveído del 30-ene-2020 se admitió la presente demanda de pertenencia, ordenando entre otros la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas indeterminadas, la instalación de la valla en los términos del núm. 7 del art. 375 del C.G.P. y tramitar los oficios dirigidos a las diferentes entidades (f. 77).

El apoderado retiró los oficios el 25-feb-20 (fs. 78 a 82), para el 3 de marzo allegó el emplazamiento del art. 108 ib.(fs. 85 y 86), para el 5 siguiente allegó las fotografías de la valla puesta en el predio (fs. 87 y 89), por lo que se ingresó la información correspondiente al Registro nacional de personas emplazadas.

Con proveído del 29 de abril se agregó la única respuesta allegada al plenario de la U.A.R.I.V. (f. 84) y se tuvo en cuenta el emplazamiento efectuado y previo a tener por agregadas las fotografías se requirió a la actora en los precisos términos del núm. 1 del art.317 ejusdem, aportara: i) las fotografías de forma legible, ii) en formato PDF el certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda, la constancia de la sociedad o persona encargada de la elaboración de la valla con la información respectiva y iii) acreditara el diligenciamiento de los oficios 0196, 0197, 0198 y 200 , so pena de terminar el proceso, dando aplicación a la norma invocada.

Nótese que el proceso ingreso al Despacho el 15 de julio y solo hasta el **22 de julio** se efectuó el pronunciamiento atacado, pero advertido ante la conducta silente de la parte interesada.

Desde esa perspectiva, se desprende que el apoderado no desplegó actuación alguna para dar cumplimiento a esos puntuales requerimientos, pues nótese que hasta la fecha del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte recurrente y muy al contrario de lo indicado en su escrito no cumplió con las actuaciones ordenadas por el Despacho en procura de la administración judicial que reclama con la debida diligencia dentro de los términos que la norma establece y en ejercicio de los deberes establecidos en los núm. 1 y 5 del art. 42 del C.G.P.

Cabe resaltar que, este Despacho ha atendido las solicitudes efectuadas por los actores a través de su apoderado, sin que se encuentre alguna pendiente de trámite, justamente dando impulso al caso en estudio se efectuaron los requerimientos citados en operancia del sistema judicial que preside su titular, y en atención a lo dispuesto en el art. 8 ibidem, de ahí que su censura se encuentre llamada al fracaso, pues el paso procesal correspondiente era de su resorte, de acuerdo a lo establecido en la norma en cita y que se enmarca en el debido proceso como se observa en el recuento procesal referido en líneas anteriores.

En ese orden de exposición, era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, por lo que la providencia recurrida debe confirmarse, y respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario, el mismo ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de julio de 2021 (f. 96), atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto calendarado julio 22 de 2021 conforme lo aquí mencionado.

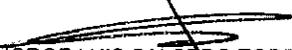
TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

CUARTO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0054

En atención al informe secretarial que precede, así como revisada la documental allegada al plenario, desde la solicitud de terminación radicada desde el 9 de marzo presente, se ha requerido a la parte actora una documental específica como se puede ver en los autos del 8 de abril (f.128), al que se allegó de forma incompleta con escrito del 5 de mayo (fs. 129 a 136), por lo que se solicitó la faltante el 27 de mayo (f. 138), volviendo a remitirse la misma documentación (fs. 139 a 146), y nuevamente el 7 de octubre se le concedió el término de 10 días para dar cumplimiento al auto previo, pero pese a ello, se observa con extrañeza que la parte demandante continua aportando exactamente un poder y la escritura pública No 352 del 26-feb-2020 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá (fs.149 a 156 y 158 a 165), sin que se presente la vigencia de dicha escritura y los certificados de existencia y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y de **GESTICOBRNAZAS** con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Por tanto se **INSTA** al apoderado hacer una lectura juiciosa de lo que acontece en el proceso y revisar y acatar lo ordenado por el Despacho, así las cosas, y para evitar un desgaste aun mayor se le requiere de cabal y estricto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

103

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0140

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la actualización a la liquidación del crédito, en la que se indique de manera detallada el valor mes a mes los intereses de mora y la tasa aplicada. Igualmente, deberá aportarse la misma de manera legible.

Además, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.4. del mandamiento de pago (f. 33).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



Soacha, Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2021-0019700
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADOS : CLAUDIA MILIXA DEVIA CARDENAS
: IVAN ARNOLDO FLOREZ TORRES

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** formuló contra el auto del 12 de AGOSTO de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación de la parte demandada, como quiera que no se indicaron los datos del proceso, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Argumenta la abogada que, si bien el mandamiento de pago ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., no pueden invalidarse las actuaciones surtidas por el actor, como quiera que fueron realizadas bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, promulgado a raíz de la pandemia y que busca que el demandado conozca que la demanda fue radicada aun antes de librarse mandamiento de pago, tal como lo demuestra con los memoriales aportados al proceso.

Asegura que, una vez obtuvo el mandamiento de pago, realizó el correo que formalizó su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto señalado en párrafo anterior, el cual fue enviado el 14-Abril-2021, cumpliendo con el propósito de poner en conocimiento al demandado para que este ejerza su derecho de defensa o realice el pago de la obligación si lo considera pertinente, aportándole los datos del Juez de conocimiento, providencia y los términos establecidos para pagar o proponer excepciones.

Ahora bien, dado que la parte demandada no solucionó el pago de la obligación, procedieron a tramitar ante la O.R.I.P. correspondiente el oficio de embargo entregado por el Despacho y notificar de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., citatorio que enviaron el 15-julio-2021, remitido al inmueble objeto de hipoteca y a los demandados, el cual cumple con los requisitos de ley, es decir, se indicó el juzgado y su dirección tanto física como electrónica, los datos del proceso, adjuntándoles copia del mandamiento de pago, oficio de embargo y texto completo de la demanda con el fin de que conozcan las pretensiones totales de la acción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Concluye que, el debido proceso y el derecho de defensa no han sido vulnerados, toda vez que la parte pasiva cuenta con toda la información necesaria para contestar la demanda tal como lo ordena

el auto de apremio, siendo evidente la diligencia del actor para evacuar la carga de notificación que le corresponde, además por cuanto la notificación cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto solicitan sea revocado el auto atacado, mediante el cual no se valoraron adecuadamente las pruebas que demuestran que el trámite de notificación fue surtido conforme a derecho y en su lugar se agregue la notificación para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que contrario a lo que argumenta la togada, el trámite de notificación realizado por la actora no cumple con los requisitos legales para producir los efectos procesales a que haya lugar, y es por ello que debe surtirse en debida forma, ya sea en aplicación de los artículos 291 y 292 C.G.P., o bien, conforme lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se puede evidenciar del escrito allegado por la recurrente (f. 257), en el cual informó al Despacho el trámite de notificación llevado a cabo, pretendiendo realizar la citación (art. 291 ejusdem), pues, en el mismo señaló literalmente: "*respetuosamente ALLEGO: 1. CITATORIO POSITIVOS de los dos propietarios del inmueble 1.1. físico: 2021/07/20: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA). PORTERIA 1.2. virtual: CLAMIDECAR@HOTMAIL.COM. En correo de marzo.25.2021 se adjuntó el traslado completo de la demanda y en abril.14.2021 se vuelve a adjuntar el traslado y el mandamiento de pago de abril.8.2021.*", entonces, tratándose de dicha citación (la cual puede realizarse de manera física o de manera virtual) debe cumplir los requisitos que la ley procesal impone y continuar con la notificación por aviso, tal y como lo prevé el artículo 292 de la misma normatividad.

297

Ahora bien, en el marco del aislamiento obligatorio, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de **"Implementar"**¹ *el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...) durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio".*

Por su lado, el artículo 6 del referido decreto, establece que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Quiere decir lo anterior, que efectivamente, puede la parte actora, notificar de manera previa, en este caso, al mandamiento de pago y una vez librado el mismo, para efecto de formalizar la notificación para los efectos procesales pertinentes (derecho de defensa), podrá remitir únicamente el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, dicho precepto, contrario a lo argumentado por la apoderada actora, no es aplicable al caso en particular, pues, como la norma antes indicada lo establece, para efectos de la notificación se debe remitir la copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea al momento de presentarse la demanda y ello no aconteció en el caso de marras, tanto así que la abogada en su escrito de reposición informa que se remitió un correo comunicando que se radicó la demanda, pero el mismo se envió el día 24 de marzo de 2021, y la demanda se radicó para reparto el día 8 de marzo de 2021, entonces, no puede pretenderse aplicar la norma en cuestión sin el cabal cumplimiento de la misma, pues salta a la vista que no fue simultáneo a la presentación de la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta, que para efectos de la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806, no significa que no se debe enviar la información correspondiente al proceso y a los datos de contacto del Juzgado en que se encuentre en trámite, pues, de no ser así se vería seriamente afectado el derecho de defensa, pues, no basta con remitir copia de la demanda y el auto de mandamiento de pago, en tanto, que para que la parte pasiva puede hacer efectivo su derecho fundamental, debe tener conocimiento no solo de la denominación del Juzgado, sino su dirección física y electrónica de modo especial, dadas las restricciones, incluso el teléfono del mismo, ello en aras de

¹ Tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc.. para llevar algo a cabo. <https://dle.rae.es/implementar?m=form>

tener comunicación con la Sede Judicial para presentar los escritos o consultas que a bien tenga, la clase de proceso, las partes, los términos para una u otra acción con que cuenta y la advertencia de cuando se tiene por surtida la notificación, para efectos de contabilizar los términos que le corresponde, defectos por los cuales no se tuvo en cuenta la notificación remitida de manera virtual.

Incluso, tampoco se allegó la debida certificación de acuso de recibido de correo enviado como notificación de la demanda que aquí se tramita, documentación que también es requisito esencial para valorar la notificación remitida de manera virtual.

Entonces, si como se indicó en el memorial que pone en conocimiento el trámite de notificación, corresponde a la citación tanto física, la cual tuvo resultados positivos, y virtual, ésta última también debe cumplir los requisitos de ley, es así que la norma de manera clara estipula:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(...)”

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

2021

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Negrita y subraya propio).

Ahora bien, en efecto el artículo 103 del estatuto procesal prevé que: "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)", sin embargo, ello no supele que no se cumplan con los requisitos establecidos en las normas indicadas inicialmente (arts. 291 y 292 C.G.P.), o incluso en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, es dable que se notifique por correo electrónico, pero dicha notificación se debe surtir con el lleno de los parámetros legales ya referidos.

Es de reiterar que, frente a los datos del juzgado (denominación, teléfono y direcciones física y electrónica completa y actual), sobra decir que los mismos son más que indispensables para que la parte pasiva ejerza sus derechos, en especial el de defensa y contradicción, sin los cuales se puede ver truncado, circunstancias que se alejan de lo contemplado en los artículos 78 y 42 núms. 1 y 2 ibídem.

De otra parte y revisado nuevamente el trámite de la notificación discutida, se observa que el correo fue enviado desde la cuenta: cpmontero@cobranzasbeta.com.co a la dirección CLAMIDECAR@hotmail.com; correo que va dirigido a la totalidad de la parte pasiva, pero, ello tampoco es posible, en primer lugar, como quiera que la notificación se debe realizar a cada uno de los demandados de manera independiente, y en segundo lugar, en tanto que conforme se indicó tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, no es claro a quien corresponde el mismo, pues al momento de informarse el mismo se indica que "me permito reportar el correo electrónico que la entidad indica como contacto del pasivo **CLAMIDECAR@HOTMAIL.COM, 2o titular no registra**", es decir, que la información reportada corresponde no a los dos demandados, que de acuerdo con el nombre, bien puede corresponder a la demandada CLAUDIA MILIXA DEVIA CARDENAS, y no al demandada IVAN ARNOLDO FLOREZ TORRES, deducción que puede no ser cierta; igualmente, se adjuntó dos (2) archivos PDF denominados "mandamiento de pago y traslado", al parecer contentivos de los documentos indicados, esto es, la demanda junto a sus anexos y el auto de mandamiento ejecutivo, del que en principio no se observa el acuse de recibido referido en la norma, como ninguno de los demás requisitos allí enunciados, pues olvida la togada que tampoco señaló o remitió el citatorio o el contenido de los datos de tal comunicación, luego no puede pretender que a pesar de su imprecisa y deficiente labor de notificación y sin el lleno de los presupuestos procesales

se tenga por notificada la parte pasiva vulnerando los derechos de defensa y contradicción, que claramente esta titular debe garantizar.

Luego es diáfano concluir, que en el presente asunto el trámite surtido por el demandante no cumple a cabalidad con lo contemplado en las normas referidas para su enteramiento a la parte demandada el presente asunto; de ahí que su censura se encuentra llamada al fracaso, pues es incontrovertible que sin los requisitos legales se tenga como efectiva la notificación surtida, razón por la cual la providencia controvertida se mantendrá. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de agosto de 2021 (f. 285) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cuatro (4) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : ENTREGA (CONCILIACIÓN)
RADICADO No : 257544189005-2021-00545-00
DEMANDANTE : AMANDA BELTRAN ORJUELA
DEMANDADOS : JOSE FERNANDO TABARES MORENO

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **JORGE LUIS MEDINA LOPEZ** formuló contra el auto del 5 de AGOSTO de 2021, por medio del cual se rechaza la presente demanda, basten los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado que, en aras de dar cumplimiento a los requerimientos enunciados por el Despacho en auto inadmisorio, aporto escrito subsanatorio con los anexos respectivos debidamente nominados y cumpliendo con las instrucciones.

En consecuencia, solicita al Despacho se sirva revocar el auto que rechaza la demanda y dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia desde ya que el recurso interpuesto fue edificado conforme a derecho y no ha lugar a revocarse, en tanto que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por esta Sede Judicial en el auto inadmisorio de la demanda del 22 de julio de 2021 (f. 25), en especial en lo dispuesto en su numeral cuarto.

Vale la pena recordar que el artículo 90 del C.G.P., prevé que:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Destaca el Juzgado).

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”* (Destacado y subrayado por la Suscrita).

Entonces, del escrito de subsanación presentado por el recurrente, es evidente que el trámite que pretende adelantar es la solicitud de entrega prevista en la norma antes transcrita, y no un proceso de restitución de inmueble arrendado conforme a lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, debió aportarse el acta de incumplimiento a la conciliación llevada a cabo por las partes respecto del contrato de arrendamiento, documental solicita en el numeral 4 del auto inadmisorio, ello en atención a la normatividad aplicable al caso en particular y no por el simple capricho de esta Juzgadora, y como quiera, que el mismo no se aportó, se rechazó la solicitud de entrega.

Nótese que el togado con el escrito de subsanación, contrario a lo indicado en el escrito de reposición, no cumplió a cabalidad con la inadmisión, pues aportó el poder debidamente corregido, correo dirigido al demandado informando que se remite copia de la demanda, sus anexos y la subsanación y un pantallazo de un chat denominado "prueba de la obtención de dirección electrónica del demandado", pero no se anexa el acta de incumplimiento que dispone la norma especial aplicable a la solicitud que pretende tramitarse.

Entonces como quiera que no se acató a cabalidad con lo ordenado en el auto inmisario, lo procedente es rechazar la solicitud de entrega, razón por la cual la providencia controvertida se mantendrá. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de agosto de 2021 (f. 38) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Iv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2021-00641-00
DEMANDANTE : ASEISA LTDA
DEMANDADOS : JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ
: MARIA CONSUELO MONTES HERRERA

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **SARA XIMENA CORTES RIVEROS** formuló contra el auto del 26 de AGOSTO de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Indica la abogada que, según los argumentos esbozados por el Despacho el pagaré No. "78997768" carece de claridad con respecto al valor adeudado por el demandado, dado que se evidencian dos valores, uno en la parte enunciativa e informativa y otro en el clausulado, por consiguiente es importante que se analice el contenido del título aportado, toda vez que en la primera parte del documento se encuentra la identificación de las partes, valor desembolsado, lugar, fecha de vencimiento etc..., quiere decir que la suma de \$28.000.000.00, corresponde al valor desembolsado, mismo que reposa en la Escritura Publica No. 7488 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, aclarando que el valor no es el adeudado realmente.

Para argumentar su recurso, trae a colación que la Corte Constitucional ha enfatizado que, la claridad del título se materializa cuando: *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan."* así las cosas, deben remitirse a la cláusula primera, donde establecen el objeto y la condición expresa de la suma a pagar "QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO", dicha cláusula es clara en cuanto al valor que pretenden ejecutar y no debe confundirse la parte enunciativa e informativa, con la obligación en sí misma, ya que el sentido de la norma que establece los requisitos para que una obligación sea ejecutable tiene como propósito que no existan ambigüedades frente a la obligación contraída.

Además de lo expuesto, el título valor pagaré objeto del presente asunto, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, como quiera que, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero se encuentra en la cláusula primera del pagaré No. "78997768" por la suma de "QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO", en consecuencia, solicitan revocar el auto de fecha 26-agosto-2021 y librar el mandamiento de pago solicitado.

que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por la recurrente.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, y respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario, el mismo ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de agosto de 2021 (f. 97) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3, Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2021-00641-00
DEMANDANTE : ASEISA LTDA
DEMANDADOS : JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ
: MARIA CONSUELO MONTES HERRERA

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **SARA XIMENA CORTES RIVEROS** formuló contra el auto del 26 de AGOSTO de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Indica la abogada que, según los argumentos esbozados por el Despacho el pagare No. "78997768" carece de claridad con respecto al valor adeudado por el demandado, dado que se evidencian dos valores, uno en la parte enunciativa e informativa y otro en el clausulado, por consiguiente es importante que se analice el contenido del título aportado, toda vez que en la primera parte del documento se encuentra la identificación de las partes, valor desembolsado, lugar, fecha de vencimiento etc..., quiere decir que la suma de \$28.000.000.00, corresponde al valor desembolsado, mismo que reposa en la Escritura Publica No. 7488 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, aclarando que el valor no es el adeudado realmente.

Para argumentar su recurso, trae a colación que la Corte Constitucional ha enfatizado que, la claridad del título se materializa cuando: *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan."* así las cosas, deben remitirse a la cláusula primera, donde establecen el objeto y la condición expresa de la suma a pagar *"QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO"*, dicha cláusula es clara en cuanto al valor que pretenden ejecutar y no debe confundirse la parte enunciativa e informativa, con la obligación en sí misma, ya que el sentido de la norma que establece los requisitos para que una obligación sea ejecutable tiene como propósito que no existan ambigüedades frente a la obligación contraída.

Además de lo expuesto, el título valor pagaré objeto del presente asunto, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, como quiera que, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero se encuentra en la cláusula primera del pagaré No. "78997768" por la suma de *"QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO"*, en consecuencia, solicitan revocar el auto de fecha 26-agosto-2021 y librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho puesto que el título allegado como base de ejecución no cumple con el requisito de claridad, como aquel lo menciona.

Aduce la recurrente, que si bien el documento allegado como base de la ejecución contiene dos valores, debe diferenciarse el inicialmente indicado en la parte "informativa" como valor de desembolso y el otro que se estipuló en la cláusula primera, como el valor realmente adeudado por la parte pasiva, el cual sí cumple con los requisitos de un título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, argumento que difiere del Despacho, comoquiera que en el pagaré base ejecución no se hace claridad frente a la diferenciación aducida por la recurrente, así como tampoco en la carta de instrucciones, la cual por el contrario, indica que el valor por el cual se obliga la parte demandada es por la suma de \$28.000.000.00 y nada se indica frente a un monto diferente.

Debe tenerse en cuenta que, el Código de Comercio establece que:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*

"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".*

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.

Y el Código General del Proceso en su artículo 422 que: **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el pagaré aportado, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo referente a la claridad del mismo, toda vez que no es claro el monto por el cual se obligó la parte demandada. Es así, que se allega como documento base de la ejecución, el pagaré No. P-78997768 con el cual los demandados **JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ y MARIA CONSUELO MONTES HERRERA** se obligan para con la entidad demandante **ASEISA LIMITADA**, no obstante, revisado el mencionado cartular se evidencia que en la parte inicial se indica que el valor de dicho instrumento es por \$28.000.000.⁰⁰ y posteriormente, en la cláusula primera se indica que el valor de la obligación es por \$15.686.288.⁰⁰, y contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, dentro de la literalidad del título se establezca que el valor inicial corresponda al monto desembolsado y que el valor posterior sea el saldo adeudado, lo cual, tampoco quedó estipulado en la carta de instrucciones, siendo este documento la base para su diligenciamiento.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar a que corresponde cada una de las sumas indicadas en el título valor, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo e interpretación al documento para hallar en ellos obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que sea título valor, aspecto

que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por la recurrente.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, y respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario, el mismo ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de agosto de 2021 (f. 97) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



153

Soacha, Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2021-0064400
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : ONOFRE GUALTEROS NIÑO

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** formuló contra el auto del 26 de AGOSTO de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes:

ANTECEDENTES

Argumenta la abogada que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor o su causante constituyendo plena prueba en su contra, independientemente de su origen, público o privado, siendo necesario que la prestación en él contenida cumpla con los mencionados atributos. Y que la hipoteca encuentra definición en el artículo 2432 del Código Civil, cuya función es garantizar el cumplimiento de una obligación, facultando al acreedor a perseguir la satisfacción del débito mediante el remate en subasta del inmueble sobre el que se constituyó la citada garantía, citando los artículos 2433, 2434, 2435 y 2439 del Código Civil.

Indica que, uno de los requisitos para hacer efectiva la garantía real, es que la demanda la dirijan contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca y agrega que los documentos allegados a la demanda denominados "*ESTADO DE CUENTA y TABLA DE AMORTIZACION*" expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro, es decir que provienen de su causante, documento con los cuales certifica la fecha de desembolso y demás condiciones del crédito otorgado, aclarando que las pruebas que aportaron fueron constituidas por las partes en oportunidad comercial y atendiendo la reglamentación legal o financiera.

Aduce que en el hecho segundo de la demanda se precisa que: "*La amortización del capital se pactó en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales, pagaderas la primera de ellas treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del desembolso del crédito. Atendiendo los pagos anticipados, la amortización actual del crédito es de DOSCIENTOS DOCE (212) cuotas mensuales, de conformidad con la tabla de amortización allegada*" información acordada por las partes en el contrato suscrito el cual goza de legalidad para constituir el título ejecutivo.

Igualmente indica que en el estado de cuenta judicial se indica claramente la fecha de la primera cuota y su valor, tal y como se indicó en el hecho cuarto de la demanda, además, en la tabla

de amortización allegada, se determinan las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda, toda vez que el hacer uso de la cláusula "exigibilidad anticipada" acelera y constituye en mora el saldo insoluto de capital haciéndose exigible al momento de presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 por lo que relacionan las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las condiciones de pago de cada cuota, estas aparecen en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública base de la ejecución, correspondiendo a la parte ejecutada demostrar lo contrario frente a las condiciones del pago de la obligación. No obstante, los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior solicitan al Despacho se sirva revocar la decisión decretada mediante auto del 26-agosto-2021.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Se precisa desde ya, que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva está llamado al fracaso, comoquiera que el mismo no contiene elementos de juicio que lleve a este Despacho a revocar la providencia atacada. En efecto, establece el Código General del Proceso en su articulado, que:

***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De lo anterior se desprende, que el título prestará mérito ejecutivo cuando contenga una obligación expresa, clara y exigible; provenga del deudor o de su causante; y constituya plena prueba contra él, es decir, que para que se pueda tramitar el proceso ejecutivo, es necesario que se aporte el documento que constituya título ejecutivo, y para el caso que nos ocupa, corresponde a un título

complejo, es decir, que el mismo se encuentra constituido por un documento que requiere de otro para que pueda endilgársele dicha característica.

En el presente caso, la entidad demandante instaura proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con base en la Escritura Pública No. 0737 del 7 de mayo de 2010 de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá D.C., documento que debe analizarse en su totalidad y que conforme a su literalidad está compuesto por otro documento, tal y como se advirtió en el auto que niega mandamiento de pago, puesto que en la cláusula segunda del mencionado instrumento público, se establece que el valor de la primera cuota será el señalado "en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo", esto es, que se pactó por la partes que además de la hipoteca se constituiría un documento adicional y privado para determinar el valor de las cuotas, ello además del plan de amortización.

Entonces, se evidencia con nitidez que además de la escritura de hipoteca como título ejecutivo, como anexo integrante del mismo, se pactó, no solo el plan de amortización, sino también un documento privado (indispensable), es decir, que fuera suscrito por las partes contratantes, o al menos por uno de ellos, correspondiendo en este caso a la parte pasiva, pues así lo establece la norma procesal antes advertida (art. 422), esto es, que el documento que se pretenda ejecutar provenga del deudor, lo cual se echa de menos en el sub-judice.

Debe tener en cuenta la recurrente que no es aceptable su argumentación frente a que la tabla de amortización y el estado de cuenta judicial, indican el valor de cada una de las cuotas, son suficientes para pasar por alto la falta de la documentación pactada por las partes, por el contrario debe decirse que se realiza una errada interpretación de la norma procesal, de un lado por lo expuesto previamente y porque al indicar que los documentos mencionados provienen de su causante, haciendo referencia a la entidad demandante, es claro que cuando el legislador indicó que el documento debe provenir, además, de su **causante** (art. 422 C.G.P.), hace referencia al caso en que el obligado haya fallecido y se pretenda ejecutar a sus herederos, caso no aplicable en el presente asunto, y que no está de más aclarar.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que el título ejecutivo presentado de forma sencilla con la demanda, en realidad lo es *complejo*, dado el hecho de tenerse que recurrir a elementos extraños y diversos para su conformación, lo que le da tal calificativo. En consecuencia, para que las obligaciones contenidas en él sean susceptibles de cobro ejecutivo, resulta necesario que al contrato de mutuo (escritura pública) se haya acompañado el documento privado allí indicado, incluso del plan de amortización para determinar la forma de pago de las cuotas pactadas.

En providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 siendo M.P. el Dr. Luis Fernando Salazar Longas se indicó que: "El título

ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte. (...) Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que "El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual)".

Además, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, que al respecto explica:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".⁶

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...⁷. (Destaca el Despacho).*

Consecuencia de ello, es que se encuentra a cargo de la parte actora presentar la demandada acompañada del(os) documento(s) que preste(n) mérito ejecutivo de manera completa, y de acuerdo a lo pactado, que en lo particular es la escritura de hipoteca, y que al no cumplirse con ello resulta conforme a derecho negar la orden de apremio pretendida.

Además, no es dable librar mandamiento de pago y tramitar el proceso hasta que el demandado, en aplicación a lo previsto en el artículo 430 C.G.P., si es que ello acontece, ventile la falencia denotada en el auto que negó mandamiento de pago, pues, es obligación del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda verificar que el documento presentado cumpla con los requisitos establecidos en la ley para que se constituya como título ejecutivo.

Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema en Sala de Casación Civil, que:

¹ H. Corte Constitucional. Providencia del 24 de octubre de 2013, Sentencia T-747 de 2013.

155

"En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él», como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago»².

Por consiguiente, habrá de mantenerse la providencia atacada del 26 de agosto de 2021, toda vez que como se explicó, el mismo se encuentra dictado en legal forma. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de agosto de 2021 (f. 148) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

² H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 17 de noviembre de 2016, Radicación. STC15927-2016. 73001-22-13-000-2016-00564-01.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0736

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDICSSON ENRIQUE ORJUELA VALBUENA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200113294:

1.1. Por la suma de **\$30.042.555,⁹⁸** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,62%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.223.937,⁰⁸** pesos m/cte. por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de octubre de 2020 y el 27 de agosto de 2021**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,62%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.781.165,¹⁵** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-145639 (antes 50S-40625672)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0739

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **WILLIAM TONY TORRES USECHE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700482400003515:

1.1. Por la suma de **\$ 16.072.983,⁹⁵** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,3750%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 1.333.616,⁸⁹** pesos m/cte. por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **7 de noviembre de 2020 y el 7 de septiembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,3750%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 1.334.887,⁴⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-146461 (antes 50S- 40626616)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0740

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **AIDA JANNETTE RUIZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2273 320156164:

1.1. Por la suma de **\$ 23.378.710,⁴⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,125%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$638.189,⁹⁵** pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **9 de enero de 2021 y el 9 de septiembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "PRIMERO" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,125%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$214.7181,²⁶** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-136053 (antes 50S- 40603300)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA S.G.P.**, quien intervendrá a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

137

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0741

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
El Secretario

6

2011

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0742

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

222

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0743

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

736.
r.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0744

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

234

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

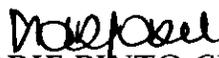
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0745

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

251

0

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0746

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0747

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **NUBIA DELGADO REYES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2273 320158481:

1.1. Por la suma de **\$28.912.314,⁶⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,125%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$536.179,⁷⁰** pesos m/cte. por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de mayo de 2021 y el 26 de septiembre de 2021**, relacionadas en la pretensión "PRIMERO" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.547.321,⁵⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-135495 (antes 50S- 40602644)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZA Y ABOGADOS S.A.S.**, quien intervendrá a través del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0748

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el escrito de subsanación allegado se presentó de manera **EXTEMPORANEA**, en tanto el horario de atención de este distrito judicial es de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm y el allegado fue remitido a las 4:24 pm el 29-oct-21.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0749

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OSCAR ALEXANDER CAYCEDO GERENO y ALVARO JOSE GUZMAN SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 0746065:

1.1. Por la suma de **\$1.084.488,00** pesos m/cte. por concepto de capital de **cinco (5) cuotas** vencidas y no pagadas entre el **1 de diciembre de 2020 al 1 de mayo de 2021**.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del 18.16% efectivo anual, sin que sobrepase la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$53.730,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo de las cuotas referidas en el punto 1.1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

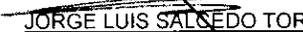
Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

49

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0751

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

237.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

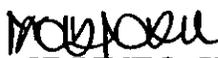
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0767

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

6.

233

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

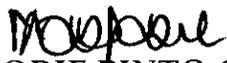
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0768

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0769

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el escrito de subsanación allegado se presentó de manera **EXTEMPORANEA**, en tanto el horario de atención de este distrito judicial es de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm y el allegado fue remitido a las 4:29 pm el 29-oct-21.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

117

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0771

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

19

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0772

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7.30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

1000

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2021-0773

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0812

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**a, c y e**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (25-oct-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (25-oct-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta Septiembre de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- Adecúe en las pretensiones "*a, c y e*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de la cámara de comercio respectiva de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A."** y de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

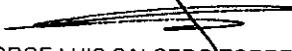
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0813

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) en el "*poder para actuar*" deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial y f) respecto de este último deberá acreditarse el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el correo aportado corresponde al poder inicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, b) cuantía del proceso a tramitarse y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado. (C.G.P. art. 82 núms. 4 y 9).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 ibídem.

4.- Indíquese en las pretensiones "*1.1 y 2.1*" de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados, conforme el título base de ejecución.

5.- Aclare en la pretensión "*2*" la fecha a partir del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta la normatividad aplicable para la clase de crédito otorgado; y de acuerdo a lo anterior, deberá adecuar la fecha a partir del cual se solicita intereses de mora en la pretensión "*2.1.*". Así mismo, adecúe el hecho "*3*".

6.- Indique dentro de las pretensiones de la demanda el valor de la UVR a la fecha de presentación de la demanda.

7.- Indique dentro de las pretensiones de la demanda el valor de la UVR a la fecha de presentación de la demanda.

8.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" la cantidad de UVR mutuadas, teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución, como el hecho "2" respecto de la tasa efectiva indicada en el título aportado.

9.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

11.- Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme el art. 468 del C.G.P.

12.- Indique dentro del acápite de "*notificaciones*" la ciudad a la cual corresponde la dirección informada para efectos de notificar a la parte demandante.

13.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

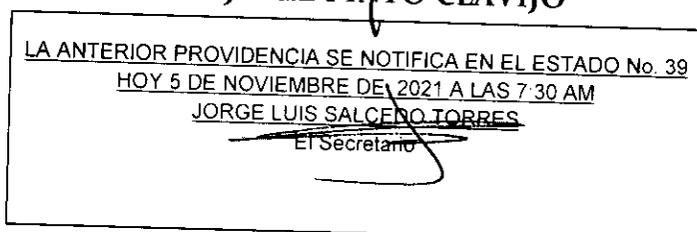
14.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0814

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** contra **LEON JOSE DAVID**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No. 1958 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 2 a 6), junto con la Carta de Instrucciones, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza que: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"(Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible; sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré base de ejecución se indica que el pago se realizará en cuotas quincenales cada una por el valor de \$255.144.00, empero, en la misma cláusula tercera de la carta de instrucciones, se indica que el pago se efectuaría de manera mensual en la suma de \$450.289.00, resultando entonces que no hay claridad respecto de la exigibilidad de cada una de las cuotas, pues no es claro si el demandado tenía la obligación de pago de manera mensual o quincenal y en consecuencia el valor correspondiente.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

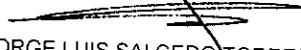
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0815

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma en el sentido de: **a)** indicar en debida forma el juez a quien se dirige, **b)** identificación de la parte actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: **a)** indicar en debida forma el juez a quien se dirige, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013, c)* cuantía del proceso a tramitarse y **d)** el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 3 y 5**" de la

demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-oct-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-oct-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta Septiembre de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

5.- Adecúe en las pretensiones "1, 3 y 5" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" la cantidad de UVR mutuadas, teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como corregir la mención correspondiente en el acápite de "*clase de proceso*".

8.- Allegue de forma completa y legible el folio No 81 del PDF allegado, esto es la constancia de la notaría Primera del Circulo de Bogotá, sobre la escritura No. 504 del 22 de Febrero de 2013.

9.- Allegue el certificado de existencia y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10.- Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme el art. 468 del C.G.P.

11.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos" "...presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0816

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la **DARY AZUCENA RIOS y GLORIA ESPERANZA MEDINA RIOS** contra **YEIMY LEONELA DÍAZ RAMÍREZ y GIOVANNY ALEXANDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que correspondió por reparto al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente convertido en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado No. 11001-4003-070-2020-00575-00, despacho Judicial que mediante auto del 28 de agosto de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: i) "*la parte demandante indica que la demandada Yeimy Leonela Diaz Ramirez tiene su domicilio en Soacha*", citando para ello el art. 28 del C.P.A.C.A. que no corresponde con el texto señalado el cual corresponde al Estatuto Procesal General Vigente, y ii) "*teniendo en cuenta que el domicilio del otro ejecutado se desconoce y, adicionalmente, no fue pactado un lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta*, y resolvió remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca para lo pertinente, lo que no resulta del todo cierto como se expone a continuación:

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*".

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*"...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral **tiene la opción de accionar**, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, **a la determinación expresa de su promotor**"¹. (negrita propio).*

Puede extractarse entonces de las anteriores consideraciones, que los procesos contenciosos por regla general deben iniciarse ante el juez con jurisdicción en lugar de domicilio del demandado; y que si son varios los demandados o el único demandado tiene varios domicilios, será competente cualquier de los jueces, a elección del demandante.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular a los Sres. **YEIMY LEONELA DÍAZ RAMÍREZ** y **GIOVANNY ALEXANDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero (\$20.000.000 por concepto de capital), más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el pagaré a la orden identificado como número 01 suscrito el 22-dic-2017 en la ciudad de Bogotá, allegado como base de la ejecución; documento que aun cuando expresamente no hace referencia al lugar de cumplimiento de dicha obligación, el togado manifestó claramente que la competencia correspondía al señor Juez de la ciudad capital dado que el domicilio de la parte pasiva se encuentra allí ubicado, como lo refirió en el poder y en su escrito demandatorio tanto en la parte introductoria, como en el acápite de "competencia", esto es, "*por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio del demandado y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Arts. 17, 26-1 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.C.y Art. 1645 C. C.)*", circunstancia que aseguró igualmente en el hecho primero del petitum.

Dicha determinación encuentra su fundamento legal en la regla 1 del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del domicilio del(os) demandado(s), por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en **ningún** caso podrán ser derogadas, modificadas o **sustituidas**, por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (C.G.P. art. 13).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

Considera este Despacho que si bien el lugar de "notificación" de una de los demandados radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, según lo informa la parte actora el lugar de **domicilio** de los demandado radica en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad el competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Juez Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juez Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien negó su conocimiento al desconocer inicialmente la elección de la parte demandante, bajo el argumento citado de manera escueta, errada y que mal puede confundirse el domicilio con el lugar en el que pueden recibir notificaciones, siendo este el lugar fijado solamente para recibir comunicaciones, y aquel la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella².

Lo anterior, con fundamento en lo manifestado por la Sala Civil del Alto Tribunal, al considerar que:

"...hay diferencia en esos conceptos, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)"³

Vale resaltar que aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en providencia No AC4512-2017 emitida en el proceso No. 11001020300020170149100, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho, señaló que: *"(...) Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador"* (Subrayado por este Despacho).

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del

² Código Civil, art. 76.

³ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 11001-02-03-000-2017-00503-0019, Auto AC2420-2017 de 19 de abril de 2017.

expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7º), por tanto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7º).

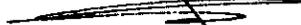
TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0817

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**a, c y e**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (25-oct-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (25-oct-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta Septiembre de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- Adecúe en las pretensiones "*a, c y e*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Adecúe en el hecho "1" el valor mutuado en pesos, conforme a la literalidad del título valor.

5.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A."**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

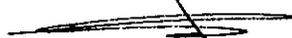
9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0818

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue nuevamente la documental correspondiente a los folios 209 y 210 del PDF contentivo de la demanda de manera legible y relaciónelo en el acápite correspondiente de ser el caso.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0819

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "a, c y e" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" la cantidad de UVR mutuadas, teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución.

5.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, de manera completa y legible, así mismo su certificado de vigencia con fecha no superior a un (1) mes.

8.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A."**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Allegue nuevamente la documental correspondiente a los folios 205 a 208 del PDF contentivo de la demanda de manera legible y relaciónelo en el acápite correspondiente de ser el caso.

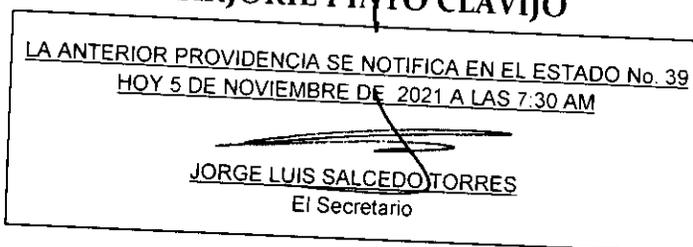
10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0820

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Aclare en las pretensiones "C y E" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta título ejecutivo allegado.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" la cantidad en pesos, teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución.

5.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "competencia y cuantía" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue nuevamente la documental correspondiente a los folios 185 y 186 del PDF contentivo de la demanda de manera legible y relaciónelo en el acápite correspondiente de ser el caso.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

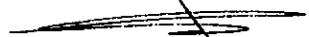
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0821

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "*a, c y e*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, de manera completa y legible, así mismo su certificado de vigencia con fecha no superior a un (1) mes.

8.- Allegue nuevamente la documental correspondiente a los folios 248 y 249 del PDF contentivo de la demanda de manera legible y completa.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

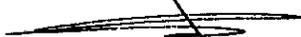
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0822

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).
- 2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.
- 3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).
- 4.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.
- 5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.
- 6.- Allegue la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, de manera completa y legible, así mismo su certificado de vigencia con fecha no superior a un (1) mes.

7.- Allegue nuevamente la documental correspondiente a los folios 201 y 202 del PDF contentivo de la demanda de manera legible y completa.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0823

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, c) la cuantía del proceso y d) identificar el documento base de la acción. (C.G.P. núm. 1º y 4º art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Así mismo, determine la tasa de interés conforme el título allegado como base de ejecución cobrada.

3.- Aclare el hecho "3" teniendo en cuenta que de la literalidad del documento base de ejecución no se evidencia lo allí mencionado.

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 28 1.3. Del C.G.P. Igualmente, determine en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 *ejusem*, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0824

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue el poder en debida forma en el sentido de indicar: a) el juez a quien se dirige, b) clase de proceso que se pretende adelantar, c) la cuantía del proceso, d) los datos que identifiquen el título valor allegado, e) el domicilio de la entidad demandada, así como la identificación y domicilio de su representante legal, f) el domicilio de los apoderados de la parte actora. Dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, c) la cuantía del proceso y d) identificar el documento base de la acción. (C.G.P. núm. 1º y 4º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 28 1.3. Del C.G.P. Así como, el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 *ejusdem*., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

- 5.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.
- 6.- Sírvase allegar los certificados de existencia y representación legal de **SYSTEMGROUP S.A.S. y BANCO BBVA**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1910 de la Notaría 21 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 8- Aclare dentro del acápite de "notificaciones" la ciudad a la cual corresponde la dirección informada para efectos de notificar a la parte demandanda.
- 9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0825

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) en el "*poder para actuar*" deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial y f) respecto del poder para actuar deberá acreditarse el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el correo aportado corresponde al poder para especial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. art. 82 núms. 4 y 9).

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Se indica en el acápite de "*anexos: "2. Copia de la demanda para el Juzgado."*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020,

estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

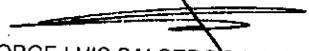
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0826

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, en el sentido de indicar la cuantía del proceso que se pretende tramitar. Igualmente apórtese el poder debidamente conferido por la empresa **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y COBRANZAS S.A.S.** al profesional en derecho actor, en el cual se debe determinar las partes, su identificación y domicilio, representantes legales, su identificación y domicilio, clase y tipo de proceso a tramitarse, cuantía, datos que identifican el documento base de ejecución, igualmente acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral "1" del poder allegado, de lo contrario, deberá allegarse el certificado de existencia y representación de dicha empresa, no superior a un (1) mes de expedición, dentro del cual conste que el apoderado hace parte de la misma. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar:
a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) en debida forma la dirección y ciudad de domicilio de la entidad demandante y se representante legal, conforme al poder allegado, c) la identificación de la representante legal de la parte actora y de la sociedad representante de ser el caso. (C.G.P. núm. 2 y 4 art. 82).

3.- Adecue en debida forma las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

5.- Adecue los acápites de "*procedimiento y derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante expedido por la Secretaría de Gobierno, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

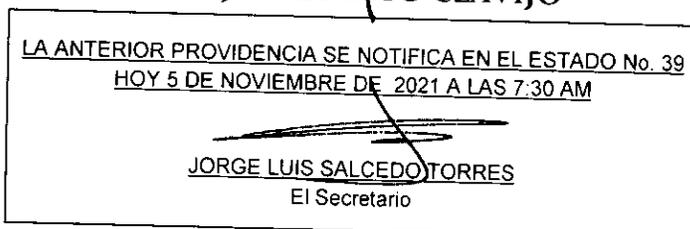
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0827
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, en el sentido de indicar: a) la clase y tipo de proceso a tramitarse y b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar en debida forma: a) el juez a quien se dirige y b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar (C.G.P. art 82.4).

4.- Adecue el acápite de "*competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el núm. 7 del art. 28 del C.G.P.

5.- Adecue el acápite de "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

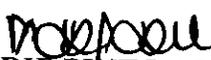
6.- Corregir el acápite "*procedimiento*" el sentido de indicar en debida forma el procedimiento aplicable al caso en particular, teniendo en cuenta además la cuantía del mismo.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

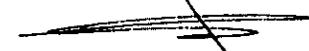
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2021-0828

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del documento aducido como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el original conforme el art. 245 *ejusdem* y en concordancia con el art. 145 del C.P.L.

2.- Allegue el poder en debida forma, indicando: a) el domicilio de la parte demandada, b) la cuantía del proceso a tramitar, c) identificar plenamente al representante legal de la sociedad que funge como apoderada y su domicilio y d) los empleados respecto del cual la demandada se encuentra en mora en el pago de las mesadas. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74 y núm. 1 art. 25 C.P.L.).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) la identificación y domicilio del representante legal de la entidad que funge como apoderada del demandante y c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

4.- Desacúmule las pretensiones "A y B" de la demanda, indicando de manera clara y precisa cada uno de los conceptos, períodos y a nombre de que empleados que se pretende, teniendo en cuenta que corresponde a capitales independientes, ello en atención al numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0829

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "*a, c y e*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Aclare o corrija en el hecho "1" el valor mutuado en UVR, conforme a la literalidad del título valor allegado.

6.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

8.- Allegue de manera completa y legible la Escritura Pública No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá, junto con su certificado de vigencia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

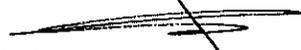
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0830

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Corrija en el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue de manera completa y legible las Escrituras Públicas No. 18.657 de la Notaría 29 de Bogotá y 1760 del 31-ct-2007 de la Notaria 9 de Bogotá, junto con sus certificados de vigencia respectivos con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue el certificado de existencia y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue el listado referido en el poder especial para endoso de pagarés, mediante el cual se evidencie en el portafolio de créditos hipotecarios No 0000000000510048 el número del crédito hipotecario que aquí se persigue.

9.- Allegue nuevamente la documental correspondiente a los folios 259 a 262 del PDF contentivo de la demanda de manera legible y completa y de ser el caso relaciónelos en el acápite correspondiente.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0831

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante, las cesionarias y sus representantes legales, b) la clase de proceso ejecutivo. (C.G.P. núm. 2 y 4 art. 82).

2.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

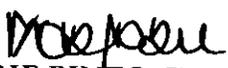
4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-

2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

15

Soacha (Cund.), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0011

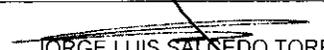
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y para los efectos pertinentes, se **REQUIERE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro, a fin de que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS**, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de Octubre de 2021 (f. 13), so pena de ordenarse la devolución del Despacho Comisorio al comitente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario